

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

Imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 16; por seis, 36. Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 103.

Anuncio.

Don Eduardo de Capelástegui, Jefe superior de Administracion honorario, comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, oficial de la orden Imperial de la Legion de honor y Gobernador de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que el dia 1.º de Mayo próximo a las doce de la mañana tendrá lugar en este Gobierno la subasta para el servicio de bagages en esta provincia en el año económico de 1865 á 1866 con sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Oviedo 6 de Abril de 1865.—Eduardo de Capelástegui.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á remate el servicio de bagages en toda la provincia durante el año económico de 1865 á 1866.

1.º En virtud de lo dispuesto en Real orden de 17 de Enero último se procede á la subasta del servicio de bagages en esta provincia por el año económico, que empezará en primero de Julio de 1865 y concluirá en 30 de Junio de 1866.

2.º La subasta tendrá lugar en este Gobierno de provincia el dia 1.º de Mayo próximo á las doce de la mañana ante mi autoridad con asistencia de un Diputado y un Consejero provincial: y del Secretario del mismo Gobierno.

3.º Las proposiciones se presentarán en el acto del remate en pliegos cerrados y arregladas exactamente al modelo que se inserta á continuacion.

4.º Para tomar parte en la subasta se consignará en la sucursal de la Caja de Depósitos la cantidad de 2 500 reales acompañando la carta de pago á la proposicion que se haga, sin cuyo requisito no tendrá esta valor ni efecto alguno.

5.º Se fija como tipo para la subasta la cantidad de 50.860 reales y serán desechadas las proposiciones que escedan de esta suma.

6.º La adjudicacion del remate se hará á favor de la proposicion mas ventajosa y el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de diez dias á contar desde el en que se apruebe la subasta, bajo la pena de la pérdida del depósito.

Si al examinar las proposiciones resultasen dos ó mas iguales, se abrirá licitacion verbal entre sus autores solamente por término de diez minutos. La primera rebaja será de mil reales y las demas á voluntad de los licitadores. Si no se hiciera puja alguna, la suerte decidirá la proposicion que haya de admitirse.

7.º El licitador á quien se adjudique el servicio sustituirá el depósito provisional por otro de 5.000 reales consignado tambien en la sucursal de la caja de depósitos para responder del cumplimiento de la contrata sin perjuicio de los demás derechos que le galará valer la Administracion, con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852. En la escritura que se otorgue en conformidad á la condicion quinta se insertará la carta de pago de dicho depósito.

8.º El contratista estará obligado á facilitar á las clases militares, á los enfermos, pobres á los presos tambien pobres, conducidos por tránsitos de justicia, y que por su estado no puedan caminar á pie, y á los demás individuos de la clase civil que tengan derecho á bagage, los que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, espresando el número de caballerias ó carros, sujetos que las solicitan, punto de que estos proceden, número y fecha de sus pasa-

portes ó pases y autoridad por quien han sido expedidos.

9.º El contratista presentará con la mayor puntualidad los bagages que se le pidan á la hora y en el sitio que se le señale. Si no lo verifica, la autoridad local dispondrá se presten á costa del rematante sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por el retraso que sufra el servicio, y de la multa á que por ello se haga acreedor.

10.º Las dudas que puedan ofrecerse respecto al servicio, se decidirán por el Gobierno de provincia, oyendo al Consejo provincial; pero en ningun caso podrá resistirse el contratista á facilitar los bagages que la autoridad local le ordene.

11.º El contratista cobrará en la Depositaria de fondos provinciales por trimestres vencidos la cantidad en que se le adjudique la subasta. Percibirá además de los militares que usen de los bagages las cantidades que deban satisfacerle segun las tarifas y disposiciones vigentes.

12.º Haciéndose este contrato á riesgo y ventura como todos los de su clase, el rematante no podrá pedir su rescision ni indemnizacion alguna, cualesquiera que sean las circunstancias que mediaren.

13.º El contratista presentará en el Gobierno de provincia copia de la escritura de fianza en el mismo dia en que esta se otorgue.

14.º Terminado el contrato y no existiendo reclamacion alguna pendiente sobre el cumplimiento de este servicio, se devolverá al rematante la carta de pago del depósito y se cancelará la escritura de fianza.

Oviedo 6 de Abril de 1865.—El Gobernador, Eduardo de Capelástegui.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..., se comprometo á prestar el servicio de bagages en toda esta provincia durante el año económico de 1865 á 1866 con arreglo al pliego de condiciones publicado en el Boletin oficial de la misma,

correspondiente, á dia 8 de Abril último por la cantidad de (la que sea en letra) ... (Fecha y firma, ...)

CIRCULAR NUM. 104

El Teniente Coronel mayor del Regimiento de la Corona, del ejército de Cuba, participa haber fallecido en el Hospital de aquella ciudad diferentes individuos que correspondieron á dicho cuerpo, dejando algunos alcances; en cuya virtud encarga se comuniquen á las respectivas familias ó herederos legítimos á fin de que puedan recurrir á la Caja general de Ultramar establecida en Madrid, en donde presentando los documentos justificativos que están prevenidos les serán entregados los alcances con el ajuste final y fe de obito.

En su consecuencia se inserta á continuacion la lista de los soldados fallecidos, para que llegando á conocimiento de los interesados puedan practicar las diligencias que crean convenientes.

Oviedo 1.º de Abril de 1865.—El Gobernador, Eduardo, Capelástegui.

Lista de los individuos fallecidos. El soldado de la 3.ª compañía del 2.º Batallon, Manuel Melendez Coro, natural de S. Pedro, Valencia, falleció en el Hospital de Cuba el 27 de Marzo 1864 dejando un alcance de 71 pesos y 77 céntimos.

Otro id. de la 2.ª compañía, Manuel Fernandez Viña, natural de Villar, falleció el 19 de Junio último, dejando un alcance de 91 pesos 7 céntimos.

Otro id. de la compañía de Cazadores, Primitivo Abin y Bernardo, natural de Villanueva, falleció el 39 de Marzo del año anterior, dejando un alcance de 59 pesos 40 céntimos.

Item el Cabo 2.º de la 5.ª compañía del primer Batallon José Fernandez y Bermudez natural de Jardo, falleció el dia 5 de Febrero de 1864, dejando un alcance de 21 pesos y 15 céntimos.

Id. el soldado de la 4.ª compañía del primer Batallon, Celestino Garcia Gonzalez, natural de Olbo, falleció el 4 de Enero de 1864 dejando un alcance de 44 pesos y 25 céntimos.

Otro id. de la compañía de Grana-

deros del 2.º Batallon, Fernando Rodriguez Suarez, natural de Lurecia falleció el 27 de Marzo de 1864, dejando un alcance de 74 pesos y 76 céntimos.

SECCION DE FOMENTO.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, jefe honorario de Administracion civil, y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que al anunciarse en el Boletin oficial de esta provincia, número 46, correspondiente al día 22 del actual, la admision de la solicitud de registro de la mina de carbon llamada «Apetecida» sita en término de Aller, intentado por don José Maria Suarez, como apoderado de don Juan Aza Lopez, se ha padecido en la designacion de pertenencias, la omision siguiente:

«Al S. 72 grados, O. 932 metros.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Oviedo 30 de Marzo de 1865. — Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Froilan Rodriguez, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de cobulta que se conocerá con el nombre de «Dos Amelias» sita en terreno comun, término de los Picayos, parroquias de Mier y Lloin, concejo de Peñamellera, lindante al N. cúspide de las montañas del monte de Picayos, S. carretera y rio Cares, y E. y O. terreno comun.

Verifica su designacion en la forma siguiente: Desde el punto de partida que es el de la mina Asuncion, anteriormente registrada por D. Luis Ratier, la cual se halla caducada por renuncia, y que se fija con las visuales siguientes, una en direccion de 40.º 30 al pico verde de Cabandi, otra en la de 196.º á la punta del Poniente del con de Peñamellera, se medirán al N. 200 metros, al S. 100 metros, al E. 200 metros y al O. 200 metros, y evando una perpendicular á cada estremidad de estas líneas y poniendo un mojon á cada punto de interseccion quedará formando el rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo cinco de Marzo de 1865. — Narciso Zepedano.

SECCION DE FOMENTO.

Cuenta detallada de las cantidades consignadas en depósito para los gastos de los expedientes de minas promovidos desde 1.º de Enero de 1864 hasta 30 de Junio del mismo año.

Table with columns 'Rs. Cs.' and 'Rs. Cs.' listing expenses for various mines like Mina El Olvido, Mina Escondida, and Mina Azul, including administration costs, office paper, and demarcation fees.

Table with columns 'Data.' and 'Cargo.' listing administrative and registration costs for various mines, including 'Mina Caminera', 'Mina Salmonera', and 'Investigacion Verdadera', with sub-totals for each category.

(Se continuará.)

(Continuacion.)

Cuota anual de contribucion. Rs. vn.

Los contratistas de conduccion de tropas á Ultramar siempre que no verifiquen este servicio en buques por los que estén matriculados como navieros. Los arrendatarios y contratistas de montes para utilizar sus leñas y maderas de construccion. Si almacenan dichos productos para su venta en diferente pueblo de aquel en cuya jurisdiccion esten situados los montes, pagarán ademá del medio por ciento con el aumento de la sexta parte expresada anteriormente lo que les corresponda como almacenistas. Empresarios del beneficio de minerales en Rio-Tinto. Empresarios para el alumbrado público con gas ó combustible comun. Y todos los que generalmente contraten ó hicieren cualquiera clase de negocio con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó municipales, exceptuándose tan solo los contratos para anticipacion de fondos, para recaudacion de contribuciones y para compra de efectos que el Gobierno pone en venta.

Nota.

El medio por ciento con el aumento de sexta parte que devengan los asientos y negocios por los cuales el Gobierno debe entregar cantidades, se realizará á medida que se verifiquen los pagos. Si estos se hicieren en efectos públicos dicho medio por ciento y sexta parte se computara sobre el valor de los mismos, al precio de la plaza en Madrid en los dias de la entrega.

Bancos de emision y sociedades de créditos, de préstamos y descuentos.

Los bancos que emitan billetes al portador pagaderos á presentacion, y las sociedades de crédito fundadas con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856, pagarán 3 por 100 de sus dividendos activos, siempre que este 3 por 100 complete una cuota de 1.500 reales por cada millon de su capital social realizado, que será el tipo mínimo de contribucion para dichos bancos y sociedades.

Las sociedades anónimas y las comanditarias por acciones, dedicadas á préstamos y descuentos, las mercantiles é industriales y las compañías de seguros no mutuos, 2.000 rs. por cada millon de su capital social realizado, cualesquiera que sean sus beneficios líquidos.

Notas.

1.ª La cuota designada á las sociedades dedicadas á cualquiera industria fabril ó comercial es condicional, pues segun el art. 7.º de la ley, si la cuota que designan las tarifas á la industria y comercio de que se ocupan es mayor, serán comprendidas en las matriculas ó repartimientos correspondientes en la misma forma que los individuos no asociados.

2.ª Se comprenden bajo el tipo designado las compañías del Canal de Castilla, Guadalquivir y la metalúrgica de San Juan de Alcaraz.

Baños.

Baños para uso de veterinaria, aunque sean por temporada, pagarán por cada estanque.

A. Casas de baños de agua dulce ó de mar aunque solo sean por temporada.

En poblaciones de 8.600 vecinos inclusive arriba.

Idem que tengan de 4.600 á 8.599 vecinos.

Idem que no lleguen á 4.600 vecinos.

A. Casetas, barracas ó chozas para tomar baños, aunque sea por temporada, en rios ó en mar, mediante retribucion.

Por cada una de capacidad hasta tres personas.

Por 1 s en que pueda bañarse mayor número á la vez.

A. Establecimientos de solo baños portátiles.

A. Establecimientos de baños de vapor y artificiales, aunque sea por temporada.

A. Establecimientos en que se toman aguas ó baños minerales, termales ó frios, aunque solo sean por temporada: cada establecimiento.

Estanques ó depósitos de aguas medicinales que no tienen establecimiento ó casa donde pernactar.

A. Cambiantes de moneda y billetes con exclusion de los que ejerzan esta industria en puestos ambulantes ó en plazas y mercados.

A. Comerciantes ó capitalistas negociantes que reciben ó remiten, compran ó venden por su cuenta ó en comision productos del país, géneros extranjeros ó coloniales, tengan ó no consignaciones de buques y mercaderías, para la distribucion ó venta, bien que se limiten á hacer operaciones de banca, giro, descuentos ó seguros.

En Madrid. En Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga. En Valencia, Alicante y Santander. En la Coruña. En las demás capitales de provincia, puertos habilitados y demás poblaciones que excedan de 3.500 vecinos. En las de menos de 3.500 hasta 2.000. En las de 2.000 hasta 501. En todas las demás.

Notas.

1.ª El comerciante ó capitalista negociante puede vender por mayor toda clase de mercaderías sin que se le considere por separado con la cuota de almacenista, si el local en que haga la venta al público se halla situado en el mismo edificio en que tenga el escritorio principal de su profesion.

2.ª No se considerarán en dicha clase de comerciantes los fabricantes por las primeras materias que reciban para el uso de sus establecimientos.

Diversiones y espectáculos públicos.

A. Juegos públicos de pelota, bolas ó bochas, y los permitidos de naipes ya se hallen en una casa ó local todos estos juegos, ó ya cualquiera de ellos solamente pagarán. Los de billar y truco, cada mesa. En poblaciones que excedan de 4.600 vecinos. En los que tengan menos de 4.601.

Empresarios de teatros.

Los de las capitales de provincia y pueblos donde hubiere compañía mas de ocho meses del año pagarán el producto de una entrada completa sin deduccion de gastos. Los de dichas capitales y pueblos donde hubiere compañía mas de seis meses hasta ocho, la mitad del producto de una entrada completa en igual forma.

Los que residan las compañías mas de tres meses hasta seis, una tercera parte de una entrada completa del mismo modo.

Los en que residan mas de un mes hasta tres, la sexta parte de una entrada en los términos indicados.

Los en que residan un mes ó menos tiempo, la dozava parte de una entrada completa.

Real órden de 14 ds Julio de 1864. Compañías ambulantes, por cada funcion: En poblaciones que excedan de 4.600 vecinos 70; en las demas de 2.000 60 reales; en las demas poblaciones. 60 Si excediesen de 30 funciones ó funcionase mas de un mes en un mismo punto quedan sujetas á la cuota que segun el período de tiempo se fija á dichas empresas.

Notas.

1.ª A las cuotas expresadas en este epigrafe se aumentará la sexta parte que venia exigiéndose por virtud de la ley de 16 de Abril de 1856, y sobre el total que arrojen una sexta parte mas.

2.ª Si se reúnen varios actores y forman compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, se considerara en igual caso que un empresario al actor ó individuo que haga cabeza de la compañía.

Empresarios de funciones de Toros y luchas de Fieras.

Por cada funcion, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz ó Zaragoza.

Fuera de dichas capitales. Corridas de bueyes ó vacas con perros de presa, por cada funcion.

Empresas de funciones de novillos, vacas ó decerros por cada funcion, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Cádiz y Zaragoza.

Por id. fuera de dichas capitales. En las funciones mistas de toros de muerte y novillos, satisfarán por mitad las cuotas señaladas á las dos clases de espectáculos.

Empresas de bailes públicos con máscara ó sin ella. Por cada funcion en Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla. En las demas poblaciones. Empresarios de otras diversiones ó espectáculos públicos. Por cada funcion de Caballos en Madrid, Cádiz, Barcelona y Sevilla. Idem de volatiles, titiriteros, juegos de manos y demas que se asimilen, en los mismos puntos. En las demas poblaciones del ramo se exigirá por dichos espectáculos la mitad de la cuota que va expresada.

NOTA.

Si las funciones de caballos pasan de veinte, satisfarán por todas ellas la mitad de la cuota señalada. Espectáculos que se manifiestan al público dioramas, panoramas ó otras curiosidades. En Madrid, Barcelona, Cádiz, y Sevilla estén ó no abiertos todo el año. Fuera de dichas capitales. Reñideros de gallos, por cada funcion.

Editores de periódicos.

A. Editores de periódicos políticos, de noticias y de avisos. En poblaciones que excedan de 8.000 vecinos. En las que tengan menos de 8.001 y mas de 4.000 vecinos. En las demas poblaciones.

A. Editores ó empresarios de periódicos científicos, literarios, administrativos ó de matrícula especial: En Madrid y demas poblaciones que excedan de 4.600 vecinos y se publiquen semanalmente. En las mismas, siendo su publicacion quincenal. Idem id. mensual.

Idem en poblaciones que tengan menos de 4.601 vecinos, las cuotas respectivas de 200, 150 y 100. Editores ó empresarios de obras dramáticas y otras materias.

Empresas variadas.

Empresas para proporcionar la re-dencion del servicio militar. A. empresarios para el alumbrado de gas á domicilio pagarán, sin perjuicio del medio por ciento y sexta parte mas de la cantidad que tengan concertada con los Ayuntamientos.

En Madrid. En las demas capitales de la provincia. En las demas pueblos. Empresarios constructores de buques de todos portes, pagarán un real por tonelada hasta el máximo de 500 rs.; con el aumento de sexta parte.

Especuladores y tratantes.

A. Especuladores que sin ser comerciantes de profesion, almacenan y venden en varias épocas del año en partidas de mas de arroba. Los de solo barrilla pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su negocio. Los de salicor. Los de solo cáñamo ó lino, sea cualquiera la época del que dure su negocio. Los de raiz ó palo de regaliz.

NOTAS.

1.ª Los que en tienda abierta vendan dichos artículos al por menor, hasta en cantidad de una arroba, contribuirán solamente en la clase sétima de la tarifa número primero.

2.ª Tengase presente lo que se previene en dicha tarifa respecto de los alpargateros y abarqueros.

A. Tratantes ó especuladores en guano.

Fábricas de virutas ó aserraduras de asta.

A. Tratantes en carbon.

En poblaciones que excedan de 4.600 vecinos.

En las que tengan menos de 4.601 vecinos y mas de 2.000 idem.

En las demas poblaciones.

A. Tratantes y almacenistas de lanas ó sedas en rama.

En poblaciones que excedan de 4.600 vecinos.

En las que tengan menos de 4.601 y mas de 2.000.

En las demas poblaciones.

Fabricacion de harinas.

Fábricas que, con motor de vapor, muelen granos y ciernen, y clasifican las harinas, pagarán por cada piedra.

Idem con motor de agua. Idem que, alternativamente y á temporadas funcionan con vapor ó agua. Idem movidas por caballerías. Idem id. á mano. Aceñas de rio, moliendo seis meses ó mas en el año, por cada piedra. Idem que muelen mas de tres meses y menos de seis. Idem tres meses ó menos. Molinos maquileros, en rio ó presa, que tengan el ancho de agua para tres ó mas canales, moliendo todo el año por cada piedra. Idem moliendo mas de tres meses y menos de seis. Idem moliendo tres meses ó menos. Molinos de represa ó cruce, de una ó dos canales, moliendo todo el año cada piedra. Idem mas de tres meses y menos de seis. Idem tres meses ó menos. Molinos para descascarar el arroz, trabajen ó no todo el año.

NOTAS.

1.ª Los molinos ó aceñas, que aunque trabajen por retribucion hagan acopio de granos para vender en harinas, pagarán triple cuota que la marcada, los de solo centeno y avena, como asimismo los de raiz satisfarán media cuota de la señalada á los de trigo.

2.ª Los molinos ó aceñas deben contribuir por cada piedra montada y en aptitud de trabajar, esté ó no de reserva, sin perjuicio de lo que se previene en la nota siguiente.

3.ª Si en alguna fábrica de las que se mueven por agua, por faltar esta, tienen que parar una ó mas piedras cuatro meses continuos ó lo menos se reducirá á la mitad la cuota de las piedras que hayan sufrido la detencion.

4.ª La escala de tiempo establecida para el pago de las cuotas correspondientes á las fábricas y molinos expresados, se refiere á meses naturales y no al período que en cada uno de ellos funciona en dichos artefactos.

Tahonas por cada piedra á saber: Las situadas en términos de poblaciones de 8.600 vecinos inclusive arriba.

Idem id. en poblaciones de 4.600 á 8.599 vecinos.

Idem id. en las demas poblaciones.

A. Molinos de viento para hacer harinas, moliendo seis meses ó mas al año, cada piedra.

Idem mas de tres meses y menos de seis.

Idem tres meses ó menos.

Fabricacion de chocolate.

A. Molinos de chocolate movidos por agua, vapor ó caballerías.

Por cada piedra llamada de tahona.

Por cada roaillo ó cilindro llamado de velocidad.

Por id id. movidos por personas.

NOTAS.

1.ª Al molino que tenga mas de cuatro cilindros ó piedras se le impondrá la tercera parte de la cuota marcada por cada una de las que excedan de aquel número.

2.ª Los dueños ó arrendatarios de dichos molinos pueden vender el chocolate por mayor ó menor, ó de ambos modos, en una sola localidad unida ó separada de los edificios en que estén aquellos situados sin que se les exija cuota por la venta; pero si además del solo punto ó tienda en que hagan la expedicion estableciesen otra, contribuirán por ella en la clase quinta, tarifa núm. 1.ª como mercaderes de chocolate.

Molinos y prensas para usos diferentes.

Molinos de aceite muelan ó no por retribucion en cada mes que trabajen ó estén abiertos.

Por cada prensa hidráulica de vapor husillo ó de doble presion.

Por cada prensa de plancha ó viga comunes.

Por cada prensa de rincón ó antigua de madera de escasa produccion...

NOTAS.

1.ª En el primero y último mes de temporada que están abiertos los molinos se exigirá la cuota á prorata de dias si no resulta mes completo, certificándose al efecto por los Secretarios de Ayuntamiento respecto del tiempo que han funcionado, como justificante para la liquidacion.

2.ª Los molinos de aceite satisfarán por todas las vigas, máquinas ó artefactos que tengan montados y en aptitud de trabajar estén ó no de reserva.

3.ª Los dueños que muelen su propia cosecha están sujetos á la contribucion.

Molinos de linaza, sésamo y otras semillas oleaginosas.

Por cada viga ó prensa, aunque solo funcione por temporada. 140

Molinos de raíz de rubia, moliendo más de seis meses, por cada piedra. 117

Idem moliendo seis meses ó menos. 59

Molinos de corteza de árboles, moliendo más de seis meses al año, por cada piedra. 70

Real orden de 13 de Enero de 1863. Molinos para molar y refinar el barniz moliendo más de seis meses al año, por cada piedra montada y en actitud de trabajar. 47

Los molinos moliendo seis meses ó menos. 24

Idem moliendo seis meses ó menos, id. 35

A. prensas de cera, aunque no funcionen todo el año. 35

A. prensas ó lagares de uva, que no sean exclusivamente para cosecha propia, id. 19

Molinos de pólvora, moliendo más de seis meses, cada piedra. 70

Idem seis meses ó menos. 35

Espendedorías de pólvora y mezclas explosivas.

Dopósitos en que se vende solo al por mayor. 3.000

Idem por mayor y menor. 1.500

Espendedorías situadas en distritos mineros. 1.000

Idem en cualquier otro punto. 200

Espendedorías ambulantes. 100

Patrones de buques.

A. Capitanes de patrones ó buques que embarcan mercaderías á su nombre y recorren los puertos para la venta de las mismas, pagarán anualmente:

Si las mercaderías son extranjeras ó de Ultramar. 447

Si son del país. 175

NOTA.

De las precedentes cuotas, solo se exigirá la parte respectiva al trimestre ó trimestres en que dichos capitanes ó patrones hagan operaciones de comercio.

Transportes.

Barcos ó barcazas con que se transportan géneros, frutos ó efectos por ríos ó canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se empleen por temporada ó en el servicio de sus dueños, pagará cada uno. 121

Las barcas del Canal de Castilla, cada una. 63

NOTA.

Se exceptúan de este impuesto las barcas propias de labradores para la conducción ó transporte de los frutos de su cosecha y los duques de caballerías destinadas al arrastre de estas barcas, pagarán por cada una. 28

Idem los que las alquilan, por cada una. 47

Carretas de bueyes dedicadas al acarreo, aunque accidentalmente se ocupen en los usos de la agricultura, propios ó ajenos, pagará cada una. 7

Carretas de bueyes dedicadas al transporte en uso propio ó en el de establecimientos industriales ó comerciales, cada una. 6

Coches de alquiler y de colleras, carretas y tartanas, por cada caballería. 59

Caballetes, gruas, machinas, cábricas, pescantes y otros artefactos que no perteneciendo á matriculados de mar, se utilicen en la carga y descarga de los buques, pagará cada artefacto. 152

Los alquiladores de caballerías, por cada una. 47

Los de caballerías menores, por cada una. 14

Empresas de diligencias: por cada legua de las líneas que recorran, sean directas ó transversales. 42

Las diligencias estacionales contribuirán á razon de 5 rs. mensuales por cada legua durante el tiempo que estén en ejercicio.

Tartanas y carros que hacen viajes periódicos y que previamente tienen determinado el número de asientos y los precios de éstos, con pagadas de caballerías, por cada legua de las líneas que recorran, sean directas ó indirectas. 24

NOTAS.

1. Si las empresas de diligencias tienen caballerías propias, pagan independientes

mente la cuota de 24 rs. por cada una que señala la tarifa por la de los maestros de postas.

2. No se tomarán en cuenta para el pago de la contribución las leguas que corren las diligencias para su regreso.

Galerías, mensajerías y carros de transporte, aunque estos últimos se ocupen accidentalmente en usos de la agricultura, propios ó ajenos, pagarán por cada caballería. 30

Galerías y carros de transporte en uso propio ó en establecimientos industriales y comerciales, por cada caballería. 26

Maestros de postas ó otros interesados que tienen contratadas caballerías para el servicio de correos, diligencias, sillas de posta ó otra cualquiera de esta clase por cada caballería. 28

Diferentes industrias.

A. Conductores de caudales. 384

A. Dueños ó arrendatarios de pozos de nieve aunque ejerzan la industria por temporada, contribuirán por cada pozo:

En Madrid y Barcelona. 735

En las demás capitales de provincia. 350

En las demás poblaciones. 140

Fábricas de hielo artificial, aunque funcionen por temporada, por cada máquina. 630

NOTAS.

El cafetero ó botillero que explota de su cuenta un solo pozo de nieve para el uso exclusivo de su establecimiento, sin venderla en su estado natural, pagará la mitad de la cuota marcada.

A. Esquilos públicos de ganado lanar por temporada. 187

Establecimientos de escabechar pescados. 314

A. Establecimientos de salazon de carnes ó pescados que no funcionen todo el año. 514

A. Establecimientos de azogar espejos pagarán:

En Madrid, Barcelona y Sevilla. 350

En las demás poblaciones. 164

Nota.

Si en dichos establecimientos se venden espejos, se les impondrá en tal caso la cuota que marca la tarifa primera á los almacenes de muebles de lujo en lugar de la que queda expresada, y serán agraviados con ellos.

Establecimientos de liquidacion de operaciones de bolsa en Madrid, pagará cada uno. 2567

Lavaderos públicos de lana:

En los que se lava hasta un mes. 234

Idem hasta dos meses. 444

Idem hasta tres meses. 700

Idem más de tres meses. 1167

Lavaderos de ropa por cada banca. 3

Lavaderos al vapor, para toda clase de ropa, por cada caldera. 438

Navieros, pagarán 3 rs. por cada tonelada de los diferentes buques que tengan considerado el máximo de 400 toneladas al buque de mayor porte.

Paradas de caballos y garañones:

Por cada caballo padre. 59

Por cada garañon id. 59

NOTA.

Las cuotas que se expresan en la presente tarifa se exigirán separadamente, aunque un solo individuo ejerza dos ó mas industrias de las que comprende la misma tarifa, ó de las contenidas en la primera y tercera sin mas excepción que la de que se hace mérito en la clase de comerciantes capitalistas ó en cualquiera otra por advertencia especial.

TARIFA NUMERO 3.

Para la industria fabril y manufacturera.

III Industria lanera y estambreira.

Por cada carda cilíndrica movida por agua ó vapor. 23

Idem por caballerías. 19

Hilanderos movidos por cualquiera de dichos dos medios: se exigirá la cuota por cada diez husos.

Idem por caballerías, id. id. 7

Hilanderos movidos á mano, por cada diez husos. 3

Cada telar común de lanzadera á mano ó volante en que se tejan telas de más de cinco cuartas castellanas al ancho. 24

Idem á la Jacquard, idem idem. 28

Cada telar común en que se tejan telas de cinco cuartas castellanas abajo. 19

Idem id. á la Jacquard. 23

Cada telar mecánico movido por agua ó vapor de más de cinco cuartas castellanas la tela de ancho. 36

Idem movidos por motor de sangre. 47

Cada telar mecánico cuya tela sea de cinco cuartas: abajo su ancho movido por agua ó vapor. 43

Idem idem con motor de sangre. 38

Cada batán, movido por agua ó vapor. 111

Idem con motor de sangre. 93

Cada tundosa ó máquina de tuadir que funcione por vapor ó agua. 84

Idem con caballería. 70

Idem movida por personas. 24

Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar, lustrar ó limpiar paños ú otros tejidos de lana ó estambre, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para su propio uso. 47

Industria cáñamera y linera.

Cada carda movida por agua ó vapor. 14

Idem por caballerías. 12

Hilanderos movidos por cualquiera de dichos dos medios: se exigirá de cuota por cada diez husos.

Idem por caballerías, idem idem. 3

Cada telar común de lanzadera á mano ó volante en que se tejan lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho. 19

Idem á la Jacquard, idem idem. 23

Cada telar mecánico movido por agua ó vapor, en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho. 45

Idem idem por caballerías. 38

Cada telar común en que se tejan lienzos ordinarios y caseros. 19

Cada telar común en que se tejan margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. 19

Batanes: cada dos mazos. 70

Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar, ó lustrar tejidos de hilo, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para su propio uso. 47

Industria algodonera.

Cada carda movida por agua ó vapor. 23

Idem idem por caballerías. 19

Hilanderos para hilar y torcer á dos ó mas cabos, siendo su motor agua ó vapor, se exigirá por cada diez husos ó arañas. 7

Idem idem por caballerías. 6

Cada diez husos ó arañas movidos á mano. 3

Cada telar común de lanzadera á mano ó volante en que se teja en tela de cualquier ancho. 19

Idem á la Jacquard, idem idem. 23

Cada telar mecánico, movido por agua ó vapor, para telas de cualquier ancho. 43

Idem idem movido por caballería, idem idem. 38

Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de algodón ó con mezcla, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos, y para su propio uso. 47

Industria sedera.

Hilanderos mecánicos de sedas, con motor de agua ó vapor, se exigirá por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo, aunque solo funcionen por temporada. 34

Idem idem por caballerías. 28

Hilanderos movidos por personas en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado, pagarán por cada perol id. id. 14

Los tornos movidos por agua ó vapor pagarán por cada diez arañas ó anillos en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcer. 26

Idem idem por caballerías. 15

Los tornos movidos á mano pagarán por cada diez arañas ó anillos. 3

Máquinas ó cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura de la seda; por cada carda ó aparato movido á mano, ó por otro motor. 5

Telares comunes que tejan tela lisa labrada ó afelpada, que tenga más de tres cuartas castellanas al ancho por cada uno. 24

Idem á la Jacquard, idem idem. 28

Telares comunes que tejan tela lisa, labrada ó afelpada cuando el ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos. 19

Idem id. á la Jacquard. 23

Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se teja tela lisa, labrada ó afelpada de más de tres cuartas castellanas al ancho, cada uno. 36

Idem id. por caballerías. 47

Idem id. cuando sea de tres cuartas de ancho, ó menos cada uno, movido por agua ó vapor. 45

Idem id. por caballerías. 38

Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas lisas ó labradas, ó tejidos semejantes, sea cual quiera su ancho, pagará cada uno. 84

Idem id. por caballerías. 70

Telares de tules movidos por mano. 47

Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, lana ó algodón.

Cada telar mecánico movido por agua ó vapor. 36

Idem por caballerías. 47

Cada telar común de lanzadera á mano ó volante. 28

Idem á la Jacquard. 24

Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.

Cada telar común en que se teja gerga, fri-a, sayal, paño pardo ó burdo, que por no teñirse queda del color de la lana, por cada telar. 19

Idem si el telar es movido por agua ó vapor. 45

Idem por caballería. 38

Cinturones, listonera, galones, cordones, flecos, fajas, franjas, tirantes y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas; por cada telar movido por persona y que teja más de veinte piezas á la vez. 28

Idem si es movido por otra cualquiera fuerza. 56

Por cada telar movido por persona que teja á la vez desde diez á veinte piezas. 24

Idem si es movido por otra cualquiera fuerza. 47

Por cada telar movido por persona que teja menos de diez piezas á la vez. 19

Idem si es movido por otra cualquiera fuerza. 38

Telares en que se tejan medias, gorras, camisetas, pantalones ú otros objetos de punto, ya sean de seda, algodón, lino, estambre ó lana; cada telar movido por persona. 19

Idem movido por otra cualquiera fuerza. 38

Telares circulares destinados á telas de punto en sustitucion de los antiguos. 24

Telares en que se tejan pecheras para camisas, por cada uno. 19

Telares destinados á tejer telas de cñamo y algodón para alpargatas ú otro cualquier uso, cada uno. 19

Fábricas de hilado de esparto. 187

Tintes y blanqueos.

A. Establecimientos de tintes para teñir tejidos ó hilados nuevos, pagarán. 420

NOTAS.

1. Si dichos establecimientos dependan de una sola fábrica de hilar ó tejer, perteneciente al mismo dueño, limitándose á teñir los productos de ella, pagarán la mitad de la cuota expresada.

2. Si compran, tienen, almacenan y venden luego los tejidos se considerarán como almacenistas, mercaderes ó comerciantes, según las circunstancias de cada uno.

A. Prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y tejidos. 467

Los mismos, si dependen de una sola fábrica perteneciente al propio dueño y se limitan al blanqueo de sus productos. 234

A. Prados y establecimientos de embullido y preparación de los tejidos para el pintado ó estampado. 934

Los mismos, si dependen de una sola fábrica perteneciente al mismo dueño y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella. 467

Las fábricas de pintura ó estampado por cada máquina de pintar á cilindro. 1.167

Dichas, á la Perrot, por cada perrotina. 374

Las mismas fábricas de pintar, con molde á la mano, por cada mesa. 38

Blanqueadores de cera anejos á las certerías. 70

A. Los mismos, para el servicio de otros establecimientos. 140

Fábricas de blondas.

A. Fabricantes de blondas que emplean operarias diseminadas en pequeños institutos del en que tienen su establecimiento para las últimas operaciones y la venta. 2.334

(Se concluirá.)